

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

Constancia: Pasa al despacho del señor Juez el expediente por haberse propuesto recurso de reposición. Bucaramanga, 4 de julio del 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021-00351-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la demanda SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR, contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó a la par una nulidad procesal y un control de legalidad.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia se constata que con auto del 9 de marzo de 2023¹ se negó por parte del despacho una solicitud de nulidad y control de legalidad que elevara la demandada con miras a que el extremo pasivo fuera tenida como notificada por conducta concluyente y subsecuentemente, los términos empezaran a computar una vez que el Juzgado le compartiera el link de acceso al expediente, es decir, contrariando lo decidido en autos del 27 de octubre de 2022 y 31 de enero de 2023.

La pretensión que se menciona fue negada por encontrarse acreditado, previo a las solicitudes de la conducta concluyente, que SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR había sido notificada por aviso el 26 de julio de 2022, y que si bien la vocera judicial de esta había estado solicitando el link de acceso al expediente el cual no le fue compartido de inmediato –sí con posterioridad–, tal situación encontraba sustento en evitar el acaecimiento de inconsistencias en punto de la notificación.

Pues bien, dentro del término de firmeza de la providencia que negó la nulidad y el control de legalidad, acude de nuevo la apoderada de la demanda a proponer, esta vez recurso reposición y en subsidio el de apelación, bajo las siguientes consideraciones: “...**2.)** Argumenta el despacho que por auto de fecha 27 de octubre de 2022, convalidó las diligencias de notificación efectuadas por el extremo actor, el cual fue recurrido por la suscrita, se le explicó al Juez que a la fecha no había sido enviado el link del expediente digitalizado el cual se había solicitado en el “término de la contestación”, y fue reiterado en múltiples ocasiones, A) Memorial que solicita notificación por conducta concluyente de fecha 10 de agosto de 2022, B) Memorial reitera solicitud de fecha 20 de septiembre de 2022, C) Memorial interpone recurso de reposición de fecha 1 de noviembre de 2022, D) Memorial solicita aclaración y complementación de fecha 3 de febrero de 2023 E) Memorial solicita incidente de nulidad de fecha 6 de febrero de 2023. F) Memorial solicita control de legalidad de fecha 6 de febrero de 2023. **3.)** Además, debo resaltar que el escrito de nulidad se interpuso a ciegas, esto es, sin siquiera conocer el contenido de las piezas procesales. **4.)** Solo hasta el 14 de febrero de 2023, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga remitió a mi correo electrónico el link, donde adicional a todo lo que ya se ha mencionado se observa que fue presentado escrito de subsanación de la demanda, escrito que no fue compartido dentro de los documentos aportados en la notificación por aviso allegados al despecho, que habían impedido ejercer el derecho de contradicción; por lo tanto, el Despecho teniendo está información,

¹ Véase PDF: “001EscritoDemanda”

ha realizado un análisis erróneo e inadecuado de la convalidación de las notificaciones realizadas. 5.) No es admisible que el despacho se escude de asumir su responsabilidad compartiendo el link del proceso y ahora niegue las solicitudes elevadas por la suscrita, vulnerando a mi representada a ejercer el derecho de contradicción. 6.) Por todo lo anterior, es de vital importancia que el Juzgado inicie el incidente de nulidad y/o realice el control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades que se presenten dentro del proceso que están afectando y lesionando los derechos fundamentales y las garantías judiciales de mi representada, como lo son el derecho de acceso a la administración de justicia, contradicción, el derecho de defensa y el debido proceso. 7.) Una vez recibido el link del expediente digitalizado, la suscrita procedió a realizar la contestación, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, esto es el escrito de subsanación de la demanda (la cual no fue aportada en la notificación realizada y convalidada por el despacho). (...)"

TRASLADO DEL RECURSO

Se pronunció el demandante solicitando su negativa, habida consideración de encontrarse que la demandada había sido notificada con antelación mediante aviso, como ella lo confirma en sus escritos.²

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."³

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo concerniente a las normas que regulan la notificación discutida:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

² Véase PDF: "029ApdoDteSolNegarRec"

³ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino. (...)*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)*

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

(Resalta el despacho).

CASO CONCRETO

Conforme se advirtió en precedencia, el recurso planteado por la demandada estriba en que, el juzgado debe: “...*(i) Iniciar el incidente de nulidad por indebida notificación teniendo en cuenta los argumentos expuestos. (ii) Realizar control de legalidad y en consecuencia de lo anterior dar por contestada la demanda, teniendo en cuenta que solo hasta el 14 de febrero de 2023 fue suministrado el link para acceder a ejercer el derecho de contradicción.*”⁴

Pues bien, revisados los nuevos reparos, de inmediato se concluye que la decisión censurada debe mantenerse en razón a que, el incidente de nulidad y el control de legalidad ya fueron estudiados con soporte en la realidad procesal, y si bien la vocera judicial recurrente presenta una disertación más amplia incluso agregando argumentos de raigambre Constitucional, en lo sumo vuelve al mismo punto, porque todo se correlaciona con el auto del 27 de octubre de 2022 con el que se convalidó la notificación por aviso en su momento gestionada por el

⁴ Véase PDF: “028ApdoDdaReposicion9marzo”

demandante, y respecto de dicha providencia el juzgado tuvo oportunidad de pronunciarse al resolver la reposición que milita en auto del 31 de enero de 2023, argumentos que fueron ampliados y reiterados en el control de legalidad y nulidad, que hoy vuelven a censurarse según reposa en auto del 9 de marzo de 2023.

De modo que, si hubiera de agregarse algo a lo ya considerado en octubre de 2022, enero y marzo de 2023, lo sería para precisar en punto de la notificación, que la forma utilizada no es una imposición que el Juzgado indique a la persona, parte o apoderado que deba cumplir esa carga, es una consecuencia natural del devenir procesal, en este caso a la demandada se le envió el citatorio y el aviso de que tratan los artículos (291 y 292 del C.G.P.), en razón a que en el **acápite de notificaciones** el demandante reportó una dirección cierta y física, veamos: *“la demandante tiene como domicilio CARRERA 29 # 22-30 Casa 21 Manzana Q Urbanización Ríos de Oro de Girón”*, siendo ese uno de los principales motivos por los que el acto se cumplió de ese modo –*hoy denominada notificación tradicional o física*-, y prueba de que el referido acto se cumplió en debida forma es la confirmación de la misma profesional del derecho, cuando el 10 de agosto de 2022, afirmó: *“...me permito informar que **mi representada conoce el contenido del auto de fecha 8 de febrero 2022**, que admitió la demanda del proceso de la referencia...”*⁵, y agréguese que según los cotejos expedidos por la empresa de correo, se entregó también copia informal de la demanda⁶.

Si la profesional del derecho es quien indica que la demandada ya conocía el auto admisorio, fácil es presumir que cuando su cliente le entregó la correspondencia debió advertir de inmediato que lo suministrado por la empresa de correos a su poderdante tenía unas consecuencias jurídico-procesales que, repárese, no son del arbitrio del Juez sino del adjetivo procesal, cuando señala que su destinatario quedará notificado al día siguiente, consecuencia -*iuris et de iure*- que conoce la togada, y si ello es así, no se entiende por qué ingresó en la retórica de la conducta concluyente, al decir que: *“...solicito se dé notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P. Para efectos de perfeccionar la notificación, agradezco sea enviado el link del expediente digitalizado a mi correo electrónico Natymg90@gmail.com y de esta forma cumplir con la respectiva carga procesal de la contestación **de conformidad con lo enunciado en el art 8 de la ley 2213 de 2022**.”*⁷, ante lo cual vale preguntarse, ¿Por qué de conformidad con una norma que regula una especie de notificación sustancialmente distinta de la que eligió el demandante y que ya conocía la demandada?

Como se aprecia, se hizo una mixtura normativa que no fue puesta en escena por el Juzgado sino por la misma parte, de modo que sí tenía consigo el AVISO, debió por lo menos informarlo con claridad al Juzgado o acudir a la sede judicial, que dicho sea de paso, incluso en los tiempos más álgidos de la Pandemia, prestó y sigue prestando atención presencial a usuarios y apoderados, pero no lo hizo pese a que el tenor gramatical del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., norma que sí era aplicable, así la conminaba: *“...el demandado **podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos**.”*, se recalca entonces que no lo hizo para insistir en una modalidad de notificación cuya regulación expresa le decía: *“...a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*⁸, que fue lo que aquí ocurrió el 26 de julio de 2022, según lo certificó la empresa de correos autorizada: *“AM MENSAJES S.A.S.”*⁹

Por último y en punto de lo tratado, dice la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. (...).

⁵ Véase PDF: “011DdoSolicitaNotificacionPorConductaConcluyente”

⁶ Véase Pág. 6 del PDF: “010DteAllegaNotificacionPorAviso”

⁷ Véase PDF: “011DdoSolicitaNotificacionPorConductaConcluyente”

⁸ Inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

⁹ Véase Pág. 5 y 6 del PDF: “010DteAllegaNotificacionPorAviso”

(...)

*“(...) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, **tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos**, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (...)”¹⁰*

(Resalta y subraya el despacho)

Suficiente lo anterior para no reponer la providencia cuestionada, así mismo y como se plantea el subsidiario recurso de apelación, por virtud de lo dispuesto en el numeral 5° y 6° del artículo 321 del C.G.P., 322 y 326 ibidem, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga – Sala Civil Familia, para que decida lo de su competencia.

De otra parte y como el proceso se encuentra en etapa de fijar fecha para la primera audiencia, así se dispondrá, lo mismo que prorrogar la competencia en razón a que los múltiples recursos han impedido el avance normal en términos de tiempo y duración.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR, contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1° del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente remítanse digitalmente las diligencias dentro de la oportunidad a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para lo de su competencia.

CUARTO: SE ORDENA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., **PRORROGAR el término para resolver esta instancia,** por seis (6) meses más, los cuales comenzarán a correr desde el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 C.G.P. el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA. (9.00 AM.),** en ella se practicarán de ser el caso los interrogatorios solicitados; se fijará el litigio; se decretarán pruebas, se fijará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

- 1.) *La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.*
- 2.) *Se generará un link a través del cual deberán acceder a la audiencia, el cual será remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes.*
- 3.) *Los apoderados **deberán** suministrar en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia: los números de contacto y correos electrónicos de sus representados, testigos, peritos, etc.*
- 4.) *Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

- 5.) *Tal como lo indica el artículo 107 del C.G.P., la audiencia se iniciará «en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes».*

Se reitera que el medio de contacto institucional para remisión de memoriales es el correo: **j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ADVIÉRTASE a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

- 1.) *Si se trata de demandante, “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.”*
- 2.) *Si se trata del demandado “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.”*
- 3.) *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”*
- 4.) *Las consecuencias antes previstas “se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.”*
- 5.) *“Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”*
- 6.) *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 077 del 24 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0f74c929d5c453dace933f5de595c23dc055e231b1b8b4b53c4c92ffb7db62**

Documento generado en 21/07/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>